

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 221 /2019/1859

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“INCORPORACION METODO DE COSECHA”.**

PUNTA ARENAS, 28 JUN. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 017/2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 9 de febrero de 2011, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región Pert N° 207121030” de Acuícola Riverfish Ltda.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 040/2018 de fecha 29/01/2018 que modifica titularidad de Acuícola River Fish Ltda a Acuícola BluRiver SpA y representante legal Don Ignacio Covacevich Fugellie.
- 5.- La Carta CO 15/19 del Sr. Ignacio Covacevich Fugellie en representación de Bluriver SpA recibida en Oficina de partes del SEA con fecha 11 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta CO 15/19 recibida con fecha 11 de junio de 2019, Bluriver SpA solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región Pert N° 207121030”, calificado mediante Resolución Exenta N°017/2011 del 09/02/2011, consistente en incorporar el método de cosecha mixta, mediante el traslado de los peces vivos en wellboat desde la concesión a puerto de embarque y desembarque, autorizado por la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura. Realizándose la matanza en plataforma de cosecha en barcaza o artefacto naval, para su posterior traslado a planta de proceso de recurso hidrobiológico.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o

medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción”
 - 5.1.1.1.- Que, el cambio propuesto, en incorporar cosecha mixta, manteniendo la producción original aprobada, por lo que el proyecto en consulta no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
 - 5.1.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
 - 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de calificación Ambiental indicada en el vistos N°2 y la modificación propuesta, identificada en el considerando 1, no constituyen un proyecto listado del artículo 3.

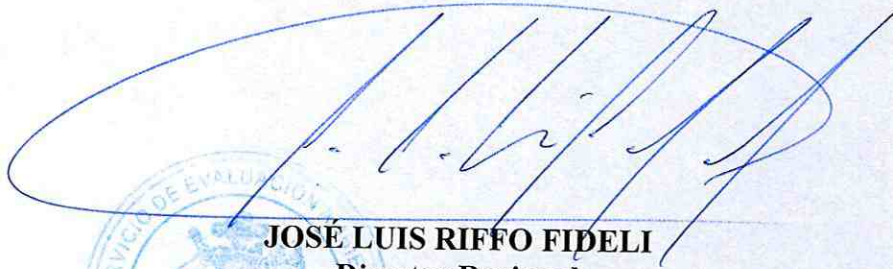
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación a incorporar el método de cosecha mixta no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por cuanto esta incorporación, no modifica la magnitud de los impactos ambientales ya evaluados en la respectiva RCA del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región Pert N° 207121030” , debido a que la actividad se realiza fuera del centro de cultivo, sin perjuicio de que las naves o instalaciones donde se realice dichas actividades, deben cumplir con la normativa sectorial y ambiental vigente. El presente pronunciamiento recae sólo sobre la modificación informada, consistente en la matanza (corte de branquias) de los peces, se realice en lugar autorizado fuera del centro de cultivo, por lo que, bajo ninguna circunstancia se refiere a las naves, artefactos navales o instalaciones donde se realicen dichas actividades, por lo que, si dichas instalaciones requieren de ingreso al SEIA, por tipificar alguna de las categorías del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es deber de sus titulares dar cumplimiento a dicho sometimiento.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región Pert N° 207121030”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, se hace presente que este acto sólo se refiere a la actividad de cosecha mixta descrita por el titular “Incorporación de la modalidad de cosecha mixta (wellboat y faenamamiento de los peces en un artefacto naval en puerto de embarque y desembarque autorizado por la autoridad pesquera, esto siempre con la respectiva autorización de la Autoridad pesquera”, en ningún caso se refiere a las instalaciones o centros donde se realice la matanza y su posterior traslado y maquila de los peces.
- 7.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el titular deberá tener presente que dicha modificación debe ser presentada ante la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeos, Sector este Mina Elena, Ensenada Ponsonby, Comuna de Río Verde, XII Región Pert N° 207121030”, informada mediante carta CO 15/19 recibida con fecha 11 de junio de 2019, respectivamente, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta CO 15/2019 recibida con fecha 11 de junio de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la

misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



ESC/COB/NNM/P14090
Distribución

- Señor Ignacio Covacevich, Bluriver SpA Lautaro Navarro 850, Punta Arenas ignacio.covacevich@bluriver.com; dmoreira@ecosistema.cl

C.C.:

- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1859).